

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

*Precios.*—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
9565

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

## SECCION DE LA GACETA

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>na</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 30 y 31 de Marzo de 1928.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 23 de Marzo de 1927 dispone que se lleve a cabo en el presente año la primera rectificación del Censo electoral formado en 10 de Mayo de 1924, y para realizar algunas de sus operaciones concede los mismos plazos establecidos en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 para efectuar la rectificación anual. Estos plazos han de resultar ahora angustiosos por haber transcurrido próximamente cuatro años desde la fecha de la formación del Censo, con el aumento consiguiente de las hembras a quienes se ha concedido el derecho electoral, lo que producirá una alteración enorme en el Censo por los numerosos cambios de domicilio de los electores, la exclusión de los fallecidos, la inclusión de los individuos de ambos sexos que han adquirido la vecindad y condiciones necesarias para figurar en las listas electorales y muy especialmente por lo que respecta a las hembras que hayan cambiado de estado civil en dicho período de tiempo.

Estas dificultades podrían considerarse de menor importancia si sólo hubieran de traducirse en un penoso trabajo para las Autoridades y organismos oficiales que han de intervenir en las operaciones de rectificación del Censo; pero lo son en sumo grado para los Juzgados municipales, que, además de la obligación de remitir a las Secciones provinciales de Estadística las certificaciones de electores de ambos sexos fallecidos a partir de la fecha inicial del Censo vigente, habrán de facilitar también todos los antecedentes necesarios para conocer con exactitud cuales de las solteras y viudas han perdido su derecho electoral por haber contraído matrimonio y cuales de las casadas lo han adquirido por haber enviudado desde la expresada renovación total.

Se hace, pues necesaria la ampliación de los plazos establecidos en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1927, para que las Autoridades expresadas en el primero de dichos artículos puedan enviar con tiempo suficiente a los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística las relaciones certificadas que han de servirles de base para la formación de las listas de incluidos y excluidos. Igualmente precisa la aclaración del párrafo 5.º del artículo 2.º del citado Real decreto, poniendo de acuerdo su contenido con las condiciones que exigen las disposiciones vigentes para la adquisición del derecho electoral.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO

Núm. 620

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos y fechas en que han de realizarse las operaciones de la rectificación del Censo electoral vigente se computarán en la forma siguiente: Remisión de relaciones certificadas por los Presidentes de las Audiencias provinciales, Delegados de Hacienda, Jueces de primera instancia, Jueces municipales y Alcaldes a las Secciones provinciales de Estadística, desde el 1.º al 30 de Abril, ambos inclusive; formación de las listas de incluidos y excluidos por las oficinas de Estadística para enviarlas a las Juntas municipales, del 1.º de Mayo al 22 de Junio; envío de las listas expresadas a las Juntas municipales, el 23 de Junio; exposición de las mismas al público, del 28 de Junio al 12 de Julio; devolución al Jefe de Estadística de las listas no reclamadas, el 13 de Julio; reunión de las Juntas municipales, dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de exposición de las listas; devolución a las Juntas provinciales de las listas reclamadas, al día siguiente de terminar la sesión de las municipales; reunión de las Juntas provinciales, dentro de los diez días siguientes; publicación de los acuerdos de las Juntas provinciales, dentro de los seis días siguientes; plazo para recurrir contra los acuerdos de la Junta provincial, dentro de los seis días siguientes a la publicación de los mismos; envío de las listas no apeladas a los Jefes provinciales de Estadística, al día siguiente de expirar el plazo para poder presentarlas; envío de las listas apeladas a las Audiencias territoriales, al día siguiente de terminar el plazo de apelación; envío a los Jefes de Estadística de las listas con las resoluciones de las Audiencias, al día siguiente de haberlas recibido de éstas; envío por los Jefes de Estadística de las últimas listas para su impresión, el día 8 de Septiembre; término de la publicación de las listas; el 23 de Noviembre.

Artículo 2.º El párrafo cuarto del artículo 2.º del mismo Real decreto se entenderá adicionado con la obligación, por parte de los Jueces municipales, de enviar a los Jefes provinciales de Estadística relaciones certificadas de las personas que figuren en el Censo electoral vigente del respectivo Municipio y hayan fallecido con posterioridad al 10 de Mayo de 1924.

Artículo 3.º El párrafo quinto del mismo artículo se entenderá redactado en el sentido de que las relaciones certificadas que los Alcaldes deben remitir a los Jefes provinciales de Estadística han de comprender las personas que hubieran adquirido la vecindad en el Municipio

con arreglo al artículo 36 del vigente Estatuto municipal.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta 31 Marzo de 1928.*)

## REALES ORDENES

Núm. 538

Excmo. Sr.: En observancia de lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 23 de marzo de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El día 14 del próximo mes de abril, a las veinticuatro horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

2.º El día 6 del próximo mes de octubre, a las veinticuatro horas, se restablecerá la hora normal.

3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores... (*Gaceta 1.º Abril de 1928*)

Núm. 520

Excmos. Sres.: Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, remitiendo a informe del de Fomento la consulta que elevó a aquel Centro la Alcaldía de Valencia acerca de las facultades de Alcaldes y Ayuntamiento, en lo relativo a la inspección del servicio de tranvías, con motivo de multas que dicho Ayuntamiento impuso:

Visto lo propuesto por el Ministerio de Fomento, de conformidad con el de la Gobernación:

Resultando que la ley de 23 de noviembre de 1877 nada expresa acerca de la inspección de los tranvías, ordenándose en su Reglamento, en el párrafo segundo del artículo 118, que en lo relativo a la seguridad y salubridad pública se atenderán las Compañías de Tranvías a lo que exijan el Gobierno y las Autoridades correspondientes, con arreglo a las Leyes y Reglamentos generales y a las especiales de Policía de Carreteras y Ordenanzas municipales de las poblaciones que atraviese la línea:

Resultando que a la tracción animal, la más generalizada en los comienzos de estas vías, han sustituido en la mayor parte los motores eléctricos siendo hoy excepcional en España el motor de vapor y muy raro el de vapor:

Resultando que con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 13 de Diciembre de 1899, cuantas cuestiones se susciten con ocasión de las concesiones y obras de tranvías eléctricos o de otro motor distinto del animal, así como las autorizaciones para cambiar este motor por otro mecánico, corresponden exclusivamente al Ministerio de Fomento o a sus Delegados su resolución:

Considerando que la referida consulta pone de nuevo de manifiesto una cuestión que desde muy antiguo ha originado dudas e infinidad de disposiciones para resolverla y cuyo conocimiento incompleto produce algunas veces competencias entre los técnicos dependientes del Ministerio de Fomento, que han tenido la inspección de los tranvías y las Autoridades locales y provinciales:

Considerando que la causa de las diversas interpretaciones, es, por una parte, las distintas maneras de otorgarse las concesiones, según la índole de las vías públicas, sobre las cuales se establece, y por otra la equivocada interpretación que a la palabra inspección se ha solido dar:

Considerando que del mismo modo que durante algún tiempo hubo dudas acerca de la intervención que en las carreteras del Estado y en los ferrocarriles habrían de tener las Autoridades locales y provinciales, las ha habido y las hay en lo que se refiere a la explotación de los tranvías, siendo necesario precisar para ésta, como ya se hizo con las primeras y con los ferrocarriles, cómo y en qué forma debe intervenir cada uno:

Considerando que teniendo el Estado funcionarios especializados en la inspección de ferrocarriles, efectuándose este servicio desde 1857, y hallándose establecida y sancionada por la experiencia de su actuación, no sólo en lo que se refiere a las Empresas, sino en su relación con las Autoridades locales y provinciales, sin que surjan dificultades y competencias, sino en raras ocasiones, ordenó este Gobierno en el Real decreto de 25 de diciembre de 1925, que la inspección de los tranvías la efectuara las Divisiones de Ferrocarriles, como ya se dispuso por Real orden de 31 de octubre de 1899, claro es que también en general, a ellas debe estar encomendado el cumplimiento de las condiciones que se impusieron con motivo del Real decreto de 15 de diciembre de 1899:

Considerando que la inspección de los tranvías de tracción animal por su sencillez, por la independencia de cada línea y aun de la relativa, en cada término municipal, no ofrece inconveniente, en general, para el interés público el dejarla a cargo de los Ayuntamientos o Diputaciones, aunque no dispongan de personal especializado para ejercerla, pero que la tracción por vapor y, sobre todo, la eléctrica complican la cuestión, y precisan una inspección de conjunto, realizada por técnicos que conozcan los distintos elementos de la concesión y que contribuyan cuanto sea posible a la seguridad y exactitud de la explotación, garantizando los derechos del público y de las Empresas y proponiendo cuanto se les ocurra para mejorar los servicios:

Considerando que es indudable que las Divisiones de Ferrocarriles reúnen las mejores condiciones para esta clase de inspección por contar con Ingenieros de Caminos que conocen cuanto a la construcción, conservación y explotación de la vía se relaciona; con Ingenieros mecánicos del Cuerpo de Ingenieros Industriales, expertos en materia de motores e instalaciones para la explotación, y con Interventores de ferrocarriles, que están especializados en lo que se refiere a la parte de tráfico o mercantil:

Considerando que existen Corporaciones con medios suficientes para ejercer con eficacia por sí solas esta importante función, y a ellas deberá encomendarse, cuando esa condición exista, a juicio del Gobierno, o éste haya sido subrogado en sus derechos por el Ayuntamiento; cuando así se resuelva por el Gobierno, siempre habrá de expresarse entre las condiciones a que se sujeta la autorización que la facultad ejecutiva reside en el Gobierno, por medio del Ministerio de Fomento; entendiéndose, por lo que a la inspección se refiere, que al encomendarse a los Ayuntamientos, éstos sustituyen a las Divisiones de Ferrocarriles en aquella misión, en sus aspectos técnico y mercantil, debiendo dar cuenta de las faltas que observen y proponiendo las mejoras que consideren convenientes al expresado Ministro y trasladando a sus Empresas las resoluciones que dicte:

Considerando que la facultad de inspeccionar, en el sentido verdadero de la palabra, que es la de examinar, reconocer atentamente una cosa, no lleva consigo, como equivocadamente se ha creído y se practica algunas veces, la atribución de dictar órdenes, no teniendo la inspección en general otra finalidad que la de poner las deficiencias y faltas observadas en conocimiento de quien tenga la función de ordenar la ejecución de las medidas necesarias para corregirlas y que la inspección de los tranvías para este objeto puede y debe ejercerse, no sólo por las Divisiones de Ferrocarriles, sino por las Jefaturas de Obras públicas, Alcaldes y Gobernadores, pero entendiéndose con las Empresas sólo las Divisiones, como en los ferrocarriles, debiendo comunicar los demás a ellas sus observaciones, y únicamente en circunstancias excepcionales, en caso de evidente e inmediato peligro, pueden las Autoridades locales y provinciales tener facultad de dictar medidas, de las cuales, en todo caso y con la justificación debida, habrán de dar cuenta a las Divisiones y a sus superiores:

Considerando que no se puede privar a la Alcaldía de Valencia, de la intervención que sobre los tranvías le concede el Estatuto municipal, y, por tanto, que a la misma le incumbe cuanto se refiere a Policía urbana, incumbiendo a la División de Ferrocarriles todo lo relativo a la parte técnica:

Considerando que procede dar carácter general a esta disposición, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, ha tenido a bien disponer:

1.º Serán inspeccionados por las Divisiones de Ferrocarriles en sus tres períodos: concesión, construcción y explotación, los tranvías interurbanos y los urbanos de la Península, cuya inspección corresponde al Estado, como ordena el Real decreto de 25 de diciembre de 1925 en su artículo 6.º, siendo estas Divisiones las que directamente transmitan a las Empresas las órdenes que la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías disponga para mejorar el servicio o corregir las faltas observadas.

Las Divisiones admitirán y comprobarán cuantas observaciones les comunique las Autoridades locales y provinciales, proponiendo los medios de subsanar las faltas denunciadas, así como las sanciones correspondientes.

2.º Las Autoridades locales y provinciales ejercerán la inspección de los tranvías en forma análoga, por lo que a la parte técnica se refiere, a la en que realizan las de las carreteras y ferrocarriles, denunciando a las Divisiones cuantas deficiencias y faltas observen y corrigiendo por sí mismas las contravenciones a las Ordenanzas municipales, dentro de la misión que les confiere el artículo 150 del Estatuto municipal; sólo en circunstancias excepcionales y en caso de evidente e inmediato peligro dictarán estas Autoridades órdenes a las Compañías relacionadas con la concesión, construcción y explotación de los tranvías, debiendo en tales casos, y con la justificación debida, dar noticia de ello a las Divisiones para su confirmación, si procede, y cuenta a sus superiores.

3.º Cuando un Ayuntamiento se considere capacitado para realizar por sí sólo la doble función inspectora y ejecutiva que el Ministerio de Fomento, por sí y por conducto de las Divisiones, ejerce en relación con los tranvías, por contar con los elementos precisos para ello, deberá solicitarlo, habiendo de recaer siempre resolución sobre este extremo por el Gobierno, el cual podrá concederle cuando a su juicio sean suficientes los medios de que dispone el Ayuntamiento.

También en el caso en que por haberse subrogado el Ayuntamiento al Estado

en sus derechos, con arreglo a lo que el Real decreto de 1.º de Abril de 1927 dispone, quedará a cargo del Ayuntamiento que haya obtenido esa resolución cuanto se refiere a la inspección y medidas ejecutivas con ellas relacionadas.

En ambos casos, el Ayuntamiento sustituirá a las Divisiones de Ferrocarriles, efectuando las funciones inspectoras en la misma forma y con iguales deberes, correspondiendo siempre la facultad ejecutiva al Ministerio de Fomento.

Lo que de Real orden comunico a V. EE. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación y de Fomento.

Gaceta 27 Marzo de 1928)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 171

Ilmo. Sr.: Entre las industrias cuyo ejercicio están facultados para condicionar los Ayuntamientos; figura la de Automóviles de alquiler, sobre la cual pueden las Corporaciones municipales dictar normas y preceptos relativos a su circulación, situado, etcétera, sin que por ningún concepto se pueda exigir a quienes ejercen esta industria arbitrios de ninguna clase, por haberse refundido los muy diversos que antes existían en la patente nacional de circulación de automóviles, ni contrariar lo dispuesto, por razón de la naturaleza de la misma patente, en la Real orden de 21 de Diciembre de 1927, Gaceta del 24, teniendo en cuenta el principio sentado, se hace preciso armonizar con él las disposiciones que regulan la expedición de las mencionadas patentes únicas cuando se solicitan, con el fin de dedicar los vehículos a la industria de alquiler en la vía pública, evitándose así que se puedan irrogar perjuicios al contribuyente, que después de pagar el impuesto se vea privado del derecho de ejercer la industria, le movió a satisfacerlo; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a partir de la publicación de esta Real orden en la Gaceta, no se expidan por los Administradores de Rentas públicas en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en las provincias de régimen común, las patentes de circulación a que se refiere el apartado B) del artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de junio de 1927, si los interesados no se presentan, acompañando a la declaración de alta, la licencia del Ayuntamiento, en cuyo término jurisdiccional se propongan ejercer su industria de automóviles de alquiler.

2.º Cuando tales industriales hayan obtenido la patente única, por haber cumplido los requisitos antes señalados y desearan cambiar de población para el ejercicio constante y no accidental de su industria, habrán de obtener previamente la licencia correspondiente del Ayuntamiento en que vayan a circular, utilizando la patente que tengan satisfecha durante el semestre para que fué expedida.

Lo que de Real orden digo a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELÓ

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 30 Marzo de 1928)

MINISTERIO DE TRABAJO,

COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 432

Ilmo. Sr.: Constituye el canon que por cada emigrante e inmigrante embarcados han de satisfacer los consignatarios autorizados para el tráfico de la emigración, una importante y justificada fuente de ingresos para el Tesoro del emigrante, con el cual han de ser atendidos los servicios que enumera el artículo 65 del Reglamento de Emigración, y aquél gravamen responde en su implantación legal a las normas de equidad de que, si no en todo, en una parte por lo menos, aporten los medios necesarios para realizar los fines de tutela y protección, quienes del movimiento migratorio obtienen un beneficio.

Por ello, a la misma norma de equidad que presidió a la imposición de la carga, responde la exención cuando tal beneficio no existe, y en los casos en que

las Compañías navieras entregan a los organismos dependientes de la Dirección general de Acción Social y Emigración, o a los Cónsules de España, billetes completamente gratuitos que tienen por objeto facilitar la repatriación de nuestros connacionales desvalidos, es manifiesto que esos billetes no deben ser materia para imponer el canon, por cuanto en sí mismos constituyen una carga legal que no proporciona lucro alguno a quien expende el billete ni a la Compañía portadora.

Idénticas razones determinan para los casos en que los billetes para la repatriación sean a mitad de precio, que no devenguen más que la mitad del canon ordinario, o sea, que contribuyan proporcionalmente al beneficio que reportan.

Esta exención, total o parcial, no puede comprender en modo alguno los casos de exclusión del concepto legal de emigrante, ya que entonces la Compañía portadora percibe íntegro el precio del pasaje y la exclusión no produce más efecto que el de evitar que las personas que la obtengan hayan de justificar, documentalmente, su condición de emigrantes, sin verse privadas por ésto de su calidad de tales en los derechos que a aquéllos conceden las disposiciones vigentes en cuanto a instalación, higiene, asistencia, alimentación y trato a bordo.

Por las consideraciones que preceden, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan exentos del pago del canon de repatriación los billetes completamente gratuitos que, por acumulación de dos medios pasajes bonificados, faliciten las Compañías navieras.

2.º El canon de repatriación queda reducido a la mitad o a la cuarta parte de su importe ordinario, según se trate de billetes enteros o medios billetes que se hubiese expedido con bonificación de un 50 por 100 de su precio corriente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de 20 de Diciembre de 1924.

3.º Los billetes que se expendan a individuos que obtuviesen la exclusión del concepto legal del emigrante satisfarán por entero el canon ordinario correspondiente a los billetes de su clase y obligarán a los consignatarios y Compañías navieras al cumplimiento en beneficio de aquéllos de todos los deberes que la legislación vigente impone para la instalación, trato y asistencia de los emigrantes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Acción social y Emigración.

(Gaceta 30 Marzo de 1928)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 735

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 56 y 58 de la Instrucción de 4 noviembre de 1925 dictada para la administración y cobranza de cédulas personales, la Comisión provincial ha declarado incursos en el único grado de apremio a los vecinos de los municipios de Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Estalenchs, Santa Eugenia, Fornalutx, Lluchmayor, Santa Maria, Marratxí, Puigpuñent, S'Arracó, Sóller, Valldemosa, Manacor, Artá, Campos del Puerto, Capdepera, Felanitx, San Juan, San Lorenzo de Descardazar, Montuiri, Petra, Porreras, Santañy, Ses Salines, Son Servera, Villafranca de Bonany, Inca, Alaró, Alcudia, Binisaleu, Búger, Campanet, Consell, Costitx, Escorca, Lloret de Vista Alegre, Lloseta, Llubi, Manacor del Valle, Santa Margarita, Maria de la Salud, Muro, Pollensa, La Puebla, Sancellas, Selva, Sineu, Mahón, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mercadal, San Luis, Villacarlos, Ibiza, San Antonio, Santa Eulalia del Río, Formentera, San José y San Juan Bautista que obligados a tomar cédula personal no se hayan provisto de ella, consintiendo dicho apremio en una penalidad igual al valor de la clase de cédula que les corresponda con arreglo a la expresada Instrucción.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas interesadas y demás efectos.

Palma 2 de abril de 1928.—El Presidente accidental, Guillermo Costa.—Por A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm 732

Gobierno Civil de la provincia de Baleares

Lista de las licencias de caza y armas expedidas por este Gobierno durante el mes de Marzo último.

Table with columns: Número de orden, Dia, NOMBRES, VICINDAD, Clases de las licencias (Caza, Perros, Armas).

Palma de Mallorca 2 de Abril de 1928—El Gobernador, Pedro Llosas

### JEFATURA DE MINAS

EXPLOSIVOS.—El Hlmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia con esta fecha, se ha servido conceder a D. Miguel Bestard Vich, vecino de Palma; la autorización solicitada para seguir utilizando el Depósito de explosivos que tiene establecido en el predio S<sup>o</sup>s Velas entre los kilómetros 4 y 5 de la carretera de Palma a Manacor, en cuyo polvorín podrá almacenar hasta 400 cajas de dinamitas y 400 de pólvora s y cantidades proporcionales de detonadores etc. etc. de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura de Minas de la provincia.

Lo que que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 140 del Reglamento de 25 de junio de 1920.

Palma 28 de marzo de 1928.—El Ingeniero Jefe, R. Palacios.

\*\*

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

MURALLAS.—Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma, adjudicará en pública subasta la venta de parte de las manzanas señaladas con las letras A, B y C, en el plano que obra en el expediente de referencia procedentes del derribo de los Baluartes de Santa Margaritha, Plaza de Toros y cortina intermedia del recinto amurallado de esta ciudad, lindante con las vías 51, 53, 58, 59, 60, y Paseo S. del plano de Ensanche, y con terrenos vendidos a Don Juan Cerdá Coll, con la Carretera de Palma a Estallenchs y con las Parelladas:

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará a la hora doce del día 28 del próximo mes de abril en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Señor Alcalde y con asistencia de un Vocal de la Comisión Municipal Permanente.

2.<sup>a</sup> Se dan por reproducidas para todos los efectos legales en estas condiciones el R. D. de 12 de julio de 1902, la Instrucción de contratos de 2 de julio de 1924, y las demás disposiciones aplicables a las que el contratista se atemperará en lo que no esté prescrito en las presentes.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 6.<sup>a</sup>, (3'60 pesetas), o en papel común reintegrado con la póliza de la clase correspondiente, en cuyo último caso el incumplimiento del párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 7.<sup>o</sup> del Real Decreto-Ley de 11 de mayo de 1926, será de cuenta y riesgo del licitador. Dichas proposiciones, las que se adaptarán al adjunto modelo, deberán llevar el sello municipal conforme se previene en la tarifa para la percepción del arbitrio correspondiente.

Los pliegos se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día inmediato siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hasta la hora doce del anterior al señalado para la subasta, en días laborables y horas de despacho, sin que puedan ser retirados; además de la proposición contendrán la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos o más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos, considerándose incluidos en todos.

4.<sup>a</sup> No se admitirá postura al que no acredite haber depositado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria del Ayuntamiento, la cantidad de tres mil ochocientos once pesetas con ochenta céntimos (3811'80) equivalente al cinco por ciento del tipo de subasta.

Dichas consignaciones deberán hacerse en metálico, en Bonos municipales o bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 22 de mayo de 1923, y el Real Decreto de 2 de julio de 1924.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, en el mismo acto, se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación de la subasta.

6.<sup>a</sup> La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea adjudicada definitivamente por la Corporación Municipal.

7.<sup>a</sup> Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes, se anulará la subasta.

8.<sup>a</sup> Hecha la adjudicación provisional se devolverán en el acto las cédulas personales correspondientes a las proposiciones no aceptadas, como también los resguardos de los depósitos unidos a las mismas.

9.<sup>a</sup> En concordancia con el acuerdo adoptado por este Ayuntamiento en 13 junio de 1900, los poderes serán bastanteados por el Oficial Letrado de esta Corporación.

10.<sup>a</sup> Está obligado el contratista a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas e indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción, (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

11.<sup>a</sup> El tipo de subasta es de setenta y seis mil doscientas treintiseis pesetas con veinticinco céntimos. (76.236'25).

12.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de dicha manzana estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La presentación de pliegos por parte de los licitadores suponen la aceptación de los mismos sin que puedan exigir otros en ningún tiempo ni fundar sobre ellos reclamación alguna.

13.<sup>a</sup> La superficie se ha calculado en 3.415'00 metros cuadrados, la porción de la manzana A., en 1.159'75 metros cuadrados la manzana B. y en 3.765'00 metros cuadrados la porción de la manzana C., o sean un total de 8.339'75 metros cuadrados, (ocho mil trescientos treintinueve metros cuadrados setentecincio decímetros cuadrados.)

14.<sup>a</sup> Dicha manzana se vende libre de toda carga y con todos los derechos de propiedad que tiene este Ayuntamiento, los cuales podrán siempre hacer valer el rematante o sus sucesores.

15.<sup>a</sup> Esta manzana se vende con la condición de que el rematante verifique a su costa los desmontes necesarios en el área de dicha manzana, hasta el nivel de las rasantes del plano de Ensanche, que serán señaladas por el Arquitecto Municipal. Estas obras deberán quedar terminadas en el plazo de ocho meses a contar desde la adjudicación definitiva del solar.

16.<sup>a</sup> Todos los materiales aprovechables serán de propiedad del rematante el cual podrá disponer libremente de ellos. Las tierras que sobren después de reducida la manzana al nivel de las calles, las verterá en el terraplén de las calles lindantes o sitio que designará el Señor Alcalde con tal que su distancia no exceda de medio kilómetro, no pudiendo distraer ninguna cantidad de ellas.

Adquiere con la manzana las obras de fábrica existentes, pero sin obligación ni garantía alguna ulterior, por parte del Excelentísimo Ayuntamiento.

17.<sup>a</sup> Las construcciones que en dicha manzana se efectúen no se hallan sujetas a más condiciones técnicas y artísticas que a las que se impone y se puedan imponer en el interior de la ciudad de Palma, aparte de las condiciones impuestas en el proyecto aprobado para la construcción en el Ensanche, las cuales deben también cumplirse en los puntos que corresponden tanto en lo que afecta a alineaciones como a rasantes.

8.<sup>a</sup> La adjudicación definitiva se hará por el Ayuntamiento dentro de quince días siguientes a la licitación y dentro del plazo de diez días a contar de la definitiva adjudicación, se efectuará el pago total, otorgándose la correspondiente escritura de venta.

19.<sup>a</sup> Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo a costas de aquél, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

20.<sup>a</sup> Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato, serán resueltas por la vía Administrativa exclusivamente.

21.<sup>a</sup> Las cuestiones que se susciten entre el contratista y sus empleados con motivo de las obras que debe realizar aquél, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo a aquéllas, completamente extraño el Ayuntamiento.

22.<sup>a</sup> El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902, en este contrato deberá quedar precisamente estipulado: la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo, el precio del jornal y la obligación que tiene aquél de abonar las cuotas del régimen del retiro de sus obreros, conforme se preceptúa en el Real decreto de 21 de enero de 1921.

Palma 29 de marzo de 1928.—El Alcalde, J. Aguiló.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

*Modelo de proposición*  
*en papel de clase 6.<sup>a</sup> (tres pesetas sesenta céntimos)*

Don..... domiciliado en..... número..... provisto de la cédula personal que exhibe, número.....de la clase.....expedida el día.....y enterado del proyecto y pliego de condiciones de la subasta para la enajenación de tres porciones de manzana, señaladas con las letras A, B, y C, del plano de Ensanche, y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número.....me obligo a adquirir dichos terrenos por la cantidad de pesetas.....(en letras).....sujetándome en un todo a las condiciones, Ordenanzas Municipales, y demás disposiciones vigentes.

Fecha.....(en letras).....

Firma.....(entera).....

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre o carpeta dirán: «Proposición para optar a la subasta para la adquisición de tres porciones de Manzana señaladas en el plano general de Ensanche con las letras A, B, y C.»

\*\*

### AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días fijado en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL número 9560 correspondiente al día 22 del actual, sin que durante el mismo se haya presentado ninguna reclamación, por el presente se anuncia la subasta para la adjudicación del servicio de suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de esta ciudad.

La subasta se celebrará con arreglo al artículo 15 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales aprobado por Real decreto de 2 de julio de 1924, y tendrá lugar dicho acto en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Señor Alcalde, un Concejal que se designe y el Secretario de la Corporación que dará fé del acto, el día siguiente hábil a los veinte de haber aparecido este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la hora de las once.

El pliego de condiciones con arreglo a las que ha de celebrarse el contrato, se halla a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles de diez a doce.

El contrato se hará a base fija sirviendo de tipo para la subasta los precios siguientes por mes.

Por cada lámpara de 10 bujías	1'67 ptas.
» » de 16 »	2'40 »
» » de 25 »	3'38 »
» » de 50 »	4'48 »
» » de 100 »	6'55 »
» » de 200 »	9'80 »
» » de 400 »	17'20 »

Sobre los precios de adjudicación regirá un descuento del 15 por 100 sobre todo el alumbrado público y lámparas del Hospicio y Hospital y el 50 por 100 sobre las del interior de las Casas Consistoriales y su fachada y demás edificios municipales.

Indemnizará además el Ayuntamiento al concesionario con seis mil pesetas cada año de la vigencia del contrato para reintegrar en parte los gastos que al contratista represente el funcionamiento de la Central toda la noche cuya cantidad dividida en cuatro partes se satisfará al mismo tiempo que la correspondiente a alumbrado e impuesto del Estado.

El depósito provisional, que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, será de mil pesetas. Las proposiciones se redactarán en papel de la clase 6.<sup>a</sup> y se entregarán bajo sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo al modelo que se inserta al final, desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la subasta, durante las horas de diez a doce, en la forma y modo que se determina en el artículo 15 del citado Reglamento. A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y la cédula del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos últimos documentos.

No podrán tomar parte en la subasta los individuos comprendidos en alguno de los casos del artículo 9.<sup>o</sup> del Reglamento antes mencionado.

La fianza definitiva consistirá en el diez por ciento de lo que importe la contrata, calculado a base del tipo a que resulte el remate y el mínimum de lámparas que se fijan en el pliego de condiciones. La consignación de la fianza, tanto provisional como definitiva, se verificará en

la Caja General de Depósitos o en la Depositaria de este Ayuntamiento, en cualquiera de los valores o signos de crédito del Estado que determina el artículo 10 del citado Reglamento, en metálico o en títulos de la Deuda Municipal de este Ayuntamiento.

La adjudicación provisional se hará en el acto de la subasta al autor de la proposición más ventajosa. Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se verificará en el mismo acto, entre sus autores, licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y caso de existir igualdad, se decidirá por sorteo.

Dentro los cinco días siguientes a la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante la Corporación Municipal todos los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas o que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto de la adjudicación definitiva.

El rematante contrae todas las obligaciones y adquiere todos los derechos que se señalan en los pliegos de condiciones facultativas y ecocómico-administrativas.

El contratista constituirá la fianza definitiva en el término de diez días de notificada la adjudicación definitiva.

La duración del contrato será por un plazo no menor de cinco años; ni mayor de diez, cuyo plazo empezará a contarse desde el día primero del mes siguiente al en que tenga lugar la adjudicación definitiva, siendo prorrogable el contrato que se derive de la subasta por la mitad de los años contratados, siempre que con un año de anticipación a la terminación de dicho contrato o de sus prórrogas, se avise por una de las partes contratantes a la otra y sea acordado por el Ayuntamiento Pleno.

El pago del precio de adjudicación se hará por trimestres vencidos con sujeción a las demás condiciones insertas en el pliego.

El bastanteo de poderes para acudir a la subasta se hará por cualquier Letrado en ejercicio en esta localidad.

Los gastos del expediente, anuncios, escrituras y cualquier otro que ocasione la subasta, como igualmente la formalización del contrato serán de cuenta del rematante.

Manacor 30 de marzo de 1928.—El Alcalde, José Oliver.

### Modelo de proposición

En el sobre Proposición para optar a la subasta de adjudicación del servicio de alumbrado público de Manacor.

Don.....vecino de.....con cédula personal de.....clase.....número.....enterado del anuncio publicado con fecha de.....de.....en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación del servicio de alumbrado público de Manacor por medio de la electricidad, se comprometo a tomarlo a su cargo con estricta sujeción al Pliego de condiciones aprobado por los precios siguientes por mes.

Por cada lámpara de 10 bujías ..... (en letras) pesetas.

Por cada lámpara de 16 bujías ..... (en letras) pesetas.

Por cada lámpara de 25 bujías ..... (en letras) pesetas.

Por cada lámpara de 50 bujías ..... (en letras) pesetas.

Por cada lámpara de 100 bujías ..... (en letras) pesetas.

Por cada lámpara de 200 bujías ..... (en letras) pesetas.

Por cada lámpara de 400 bujías ..... (en letras) pesetas.

Manacor ... de ..... de 1928.

(Firma del licitador)

\*\*

### AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

POLICIA URBANA.—Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino Miguel Marin Pons, en solicitud de permiso para instalar un motor eléctrico de 1 H. P. en la casa n.º 12 de la calle de Barsola, se anuncia al público a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, que el expediente que se le instruye al efecto permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la Provincia, a fin de que pueda ser examinado y presentado contra el mismo las reclamaciones que estime pertinentes.

Alayor 30 de marzo de 1928.—El Alcalde L. Villalonga.

CUENTA de las cantidades recaudadas por los Señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandadas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el año 1927, que en virtud del Real decreto de 27 de diciembre de 1888, se envían a Tierra Santa.

DIÓCESIS	FECHA DEL INGRESO	NOMBRE DEL COMISARIO	FORMA DE LA ENTREGA	PESETAS
Albarracín	2 Enero	D. José María Gómez	Giro postal	45,00
Almería	31 Marzo	» Diego Márquez	Idem id.	103,90
Astorga	31 Diciembre	» Felipe Arias	Cheque c/ Banco Hispano-Americano	1.795,90
Avila	31 Diciembre	» Bernabé de Juan	Giro postal	127,00
Badajoz	27 Octubre	» Jorge Sangorrin	Idem id.	101,85
Barbastro	10 Diciembre	» Manuel Sesé	Idem id.	148,80
Barcelona	19 Febrero	» Gaspar Villarrubias	Cheque c/ Banco de Industria y Comercio	184,65
Burgos	29 Julio	» Ignacio Martínez	Idem c/ id. Hispano-Americano	1.367,90
Cádiz	13 Enero	» José María Cortés	Giro postal	367,82
	23 Diciembre		Idem id.	124,10
Calahorra	24 Febrero	» Eladio Díez Ulzurrun	Cheque c/ Banco Urquijo	469,55
Canarias	22 Febrero	» Celestino González	Giro postal	500,00
Cartagena	28 Febrero	» Pedro Gil	Cheque c/ Banco Hispano-Americano	493,40
Ceuta	31 Diciembre	» Manuel Miranda	Giro postal	35,00
Ciudad Real	36 Octubre	» Francisco Lorente	Entrega D. Alfonso Pacheco	468,25
Ciudad Rodrigo	15 Diciembre	» Lucas Pérez Pacheco	Giro postal	674,00
Córdoba	25 Enero	» José Blanco	Idem id.	50,00
Cuenca	16 Diciembre	» Francisco González	Idem id.	307,00
	31 Diciembre		Idem id.	50,00
Guadix	31 Diciembre	» José Antonio Fajardo	Cheque c/ Banco Español de Crédito	349,25
Huesca	11 Enero	» Miguel Supervia	Giro postal	211,05
Ibiza	31 Diciembre	» Antonio Cardona	Idem id.	109,50
Jaca	11 Enero	» Blas Sánchez	Idem id.	211,00
León	31 Diciembre	» Manuel Domínguez	Cheque c/ Banco Urquijo	1.232,35
Lérida	31 Diciembre	» José Cortecans	Giro postal	34,00
Lugo	1.º Septiembre	» Antonio García Conde	Cheque c/ Banco Urquijo	1.827,90
Madrid	14 Junio	» Jerónimo Bellido	Entrega el mismo	393,15
Mallorca	2 Febrero	» Antonio Canals	Giro postal	897,50
Menorca	12 Febrero	» Gabriel Vila	Idem id.	125,00
Mondonedo	13 Enero	» Elías Montero	Idem id.	115,00
Orense	21 Febrero	» Faustino Dégamo	Idem id.	250,00
Osma	31 Enero	» Pedro del Pozo	Entrega D. Julián Pascual	633,50
Oviedo	31 Enero	» Francisco Quintana	Giro postal	243,95
Plasencia	1.º Septiembre	» Policarpo María Barco	Idem id.	12,90
Pamplona	25 Enero	» Emilio Román Torio	Cheque c/ Banco de España	3.384,25
Salamanca	13 Enero	» Federico de Liñán	Entrega el Sr. González Orduña	725,00
Santander	28 Enero	» José María Goy	Cheque c/ Banco Central	1.548,00
Santiago	19 Diciembre	» Claudio Rodríguez	Giro postal	200,00
Segorbe	22 Enero	» Romualdo Amigó	Idem id.	125,25
Segovia	22 Marzo	» Miguel Pérez Rodríguez	Giro postal	495,00
	15 Septiembre		Entrega el mismo	318,95
Sevilla	29 Enero	» José Holgado	Giro postal	32,17
Sigüenza	25 Enero	» Ambrosio Mamblona	Idem id.	121,60
Tarazona	22 Diciembre	» José María Sanz	Cheque c/ Banco Español de Crédito	303,85
Tarragona	31 Diciembre	» Francisco J. Vázquez	Giro postal	171,00
Toledo	1.º Abril	» Gregorio del Solar	Idem id.	295,25
Tortosa	14 Octubre	» Vicente Cosme	Cheque c/ Banco de Cataluña	857,50
Tudela	17 Junio	» Angel Castillejo	Idem c/ id. de Industria y Comercio	53,00
Túy	11 Enero	» José Rodríguez de Pérez	Idem c/ id. Hispano-Americano	506,85
Urgel	27 Diciembre	» Ricardo Fornesa	Idem c/ id. id.	1.696,10
Valencia	29 Diciembre	» Manuel Pérez Arnal	Giro postal	5.100,00
Valladolid	27 Diciembre	» Antonio G. San Román	Cheque c/ Banco Hispano-Americano	387,40
Vich	17 Febrero	» Ramón Casadevall	Idem c/ id. Español de Crédito	2.460,75
Vitoria	24 Enero	» Miguel Ortiz	Idem c/ id. de Bilbao	2.270,53
Zamora	31 Diciembre	» Jacinto Mateos	Giro postal	100,00
Zaragoza	21 Noviembre	» Carlos Albás	Cheque c/ Banco Hispano-Americano	998,50
TOTAL GENERAL				36.211,12

NOTA.—No han rendido cuenta las Comisarias de Coria, Gerona, Granada, Jaén, Málaga, Orihuela, Palencia, Tenerife y Teruel.

Importa esta cuenta las figuradas pesetas treinta y seis mil doscientas once con doce céntimos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1927.—El Interventor, Federico Pino.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, Servando Crespo.

Núm. 729

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Habiendo solicitado D. Antonio Colóm Casanovas, como encargado de D. Antonio Joy, el correspondiente permiso para instalar un electro-motor de medio H. P. en la casa propiedad del señor Joy, sita en la calle del Obispo Colóm, para usos particulares, la Comisión Permanente de este Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 21 del actual, resolvió someter dicha petición a información pública, a efectos de reclamación, por término de diez días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo que determina el artículo 305 de las vigentes Ordenanzas Municipales.

Sóller, 26 de marzo de 1928.—El Alcalde, Antonio Castañer.—P. A. de la C. P.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 731

Don Antonio Castañer Bernat, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la ciudad de Sóller, provincia de Baleares.

Certifico: Que durante el plazo de veinte días que ha permanecido expuesto al público, a efectos de reclamación, la relación de los propietarios interesados en la expropiación de las fincas afectadas

por la mejora de ensanche de la calle de Bauzá, no se ha producido ninguna.

Y para que conste y surta efectos en el expediente incoado, libro la presente en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 24 del Reglamento de 13 de junio de 1879 dictado para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, en Sóller a veintinueve de marzo de mil novecientos veintiocho.—Antonio Castañer.

Núm. 725

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE PALMA

En uso de las facultades que me confiere el R. D. ley de 14 de diciembre de 1927 con esta fecha he nombrado para el Juzgado Municipal de Consell, de nueva creación:

Fiscal municipal D. Jaime Fiol Garau. Id. id. suplente D. Baltasar Isern Sampol.

Palma 31 de marzo de 1928.—El Fiscal accidental, Eduardo Prado.

Núm. 722

CEDULA DE CITACION

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, se sigue preparación de demanda ejecutiva deducida por D. Francisco Alberti Vanrel contra

D. Juan Llompart Alomar, de ignorado paradero y otros, y en virtud de lo dispuesto en providencia de ayer, recaída a solicitud del actor, se cita por la presente, dado su ignorado paradero, al antedicho D. Juan Llompart Alomar para que el quinto día hábil siguiente al de la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, a la hora doce, comparezca ante el referido Juzgado (calle de San Miguel n.º 86) al objeto de absolver bajo juramento indecisorio una posición, bajo apercibimiento, si no compareciere, de ser tenido por confeso en el contenido de la misma a los efectos de despachar la ejecución.

Palma de Mallorca veintitrés marzo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario accidental, Celso Velasco.

Núm. 727

Don Miguel Compañy y Roca, Juez municipal de Villa-Carlos de Menorca, provincia Baleares.

Hago saber: Que estando vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal por haber marchado al extranjero el que lo venia desempeñando, se anuncia la provisión del expresado cargo en turno de traslado y con arreglo a las disposiciones del R. D. de 29 noviembre y R. O. de 9 diciembre de 1920 y dentro del plazo de treinta días a contar

desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, durante los cuales podrán los aspirantes presentar sus solicitudes ante el Señor Juez de 1.ª Instancia de este Partido.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto.

Villa-Carlos a veinte y tres de marzo de mil novecientos veinte y ocho.—El Juez Municipal, Miguel Compañy.

Núm. 724

REGIMIENTO MIXTO

DE ARTILLERIA DE MENORCA

Debiendo proceder este Regimiento a la venta en pública subasta oral de pujas a la llana de dos caballos de desecho pertenecientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar el día 19 de Abril próximo a las 11 en el cuartel de Santiago de esta ciudad (carretera de San Luis), se hace saber para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Mahón 27 de marzo de 1928.—El Comandante mayor, Jaime Sbert.

Núm. 721

D. Pedro A. Garau Ferretjans, Recaudador del Ayuntamiento de Lluçmayor, provincia de Baleares.

Hago saber: Que en el expediente para la realización de los débitos correspondientes al año 1927 por los conceptos de Inquilinato, Guardería rural, Carruajes de lujo y circulación rodada de lujo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, respecto a los cuales no consta ni ha podido averiguarse su domicilio, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 16 del corriente he dictado la siguiente providencia:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Base 11 del artículo 3.º del R. D. de 2 de Marzo de 1926, declaro incurso en el único grado de apremio a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.—Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los deudores.

Antonio Caldés Amengual 20'85 pesetas  
Miguel Cardell Tomás 5'30 id.  
Ana M.ª Catany Salvà 2'45 id.  
Guillermo Cavaller Llobet 13'85 id.  
Francisca Contesti Calafat 4'30 id.  
Bartolomé Font Tomás 4'30 id.  
Antonio Gamundi Tomás 1'40 id.  
Jaime Garau Salvà 1'05 id.  
Miguel Garau Vidal 22'10 id.  
Juan Tomás Contesti 22'40 id.  
Pedro Janer Martorell 1'95 id.  
Juan Jaume Nadal 8'40 id.  
Jaime Juan 8'35 id.  
Jerónima Juliá Catañy 1'30 id.  
Bartolomé Monserrat Ginard 15'20 id.  
Bartolomé Mulet Salas 1'90 id.  
Catalina Noguera Monserrat 6'55 id.  
Miguel Palmer Fullana 4'25 id.  
Mateo Pastor Ramis 1'90 id.  
Antonio Pons Tomás 1'65 id.  
Miguel Pons Salvà 1'60 id.  
Juan Romaguera Oliver 2'80 id.  
Pedro F. Salas Amengual 2'10 id.  
Gabriel Salvà Sastre 4'50 id.  
Juana A. Vidal Vidal 6'40 id.

En su virtud se les requiere por el presente edicto que será publicado en el B. O. y en la Casa Consistorial de esta población para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de ocho días se seguirá el procedimiento en rebeldía e intentará nuevas notificaciones según dispone el Real decreto de 2 de marzo de 1926 y el art.º 34 de su Reglamento.

Lluçmayor 22 de marzo de 1928.—Recaudador, Pedro A. Garau.